

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**PR RECOVERY AND  
DEVELOPMENT JV LLC**

Recurridos

v.

**FRANCISCO GONZÁLEZ  
DELGADO, CARMEN  
MERCEDES BAUZÁ BAYRON  
y la Sociedad legal de  
Gananciales compuesta por  
ambos h/n/c INDUSTRIA  
VEGA GRANDE**

Peticionarios

KLCE202300943

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Centro Judicial  
de Bayamón,  
Sala Superior de  
**Vega Baja**

Civil Núm.:  
**VB2019CV00750**

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Gravamen  
Mobiliario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2023.

Comparece ante nos el señor Francisco González Delgado (en adelante, señor González Delgado o peticionario) y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 10 de julio de 2023, notificada el 14 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Vega Baja. Mediante la referida *Resolución*, el TPI declaró *No Ha Lugar* varias mociones presentadas por el peticionario, con la intención de paralizar el proceso de ejecución de sentencia en el caso de autos. El 17 de julio de 2023, el peticionario instó *Moción de Reconsideración y Solicitud de Relevo de Sentencia*, pero esta fue denegada por el foro primario el 2 de agosto de 2023.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**I.**

Según surge del expediente, el 12 de septiembre de 2019, PR Recovery and Development JV, LLC. (en adelante, PR Recovery), una compañía de responsabilidad limitada foránea, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware<sup>1</sup>, presentó una demanda por cobro de dinero ordinario y ejecución de gravamen mobiliario en contra del señor González Delgado, la señora Carmen Mercedes Bauzá Bayron<sup>2</sup> y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos h/n/c Industria Vega Grande.<sup>3</sup> Alegó que, el 10 de noviembre de 2009, el señor González Delgado y la señora Bauzá Bayron, ambos haciendo negocios como Industria Vega Grande, suscribieron un *Contrato de Préstamo* y un *Pagaré* a favor del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (en adelante, BDE) por la cantidad de \$90,000.00, con un interés no menor de cuatro por ciento (4%). Adujo que el *Pagaré* tenía un término de siete (7) años.

PR Recovery añadió que, el 7 de septiembre de 2018, en el curso ordinario de los negocios, adquirió por cesión todos los derechos, títulos e intereses sobre la presente cuenta pertenecientes a BDE y que se encontraba en posesión del *Pagaré* concernido, pagadero a su orden, por lo que tenía derecho a exigir su cumplimiento. Reclamó que, los demandados le adeudaban una suma consolidada no menor de \$56,164.52, más la cantidad estipulada de \$9,000.00, equivalente al 10% del monto del principal del *Pagaré*, en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. Además, solicitó al tribunal que ordenara la ejecución del gravamen mobiliario entregado en concepto de garantía colateral por los demandados.

---

<sup>1</sup> Según surge de la demanda, el agente autorizado de PR Recovery es Island Portfolio Services, LLC., una compañía existente bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>2</sup> A la señora Bauzá Bayron se le anotó la rebeldía mediante *Orden* del TPI dictada el 9 de marzo de 2020.

<sup>3</sup> Del expediente se desprende que la Sociedad Legal de Gananciales fue disuelta.

El 28 de octubre de 2019, el señor González Delgado contestó la demanda. Adujo, entre otras cosas, que el negocio para el cual se tomó el préstamo cerró en julio de 2011 y que la totalidad del dinero recibido se utilizó en gastos operacionales. Ofreció a la parte demandante ciertos bienes muebles como pago de la deuda, según suscrito por el BDE en la declaración de financiamiento.<sup>4</sup>

Tras varios trámites procesales, el 9 de julio de 2020, PR Recovery presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que, en el presente caso no existía controversia sustancial sobre ningún hecho material y que quedó demostrado que la deuda reclamada en la *Demanda* de \$56,164.52 era líquida, vencida y exigible, toda vez que, los demandados incumplieron con el pago de su obligación. Adujo que, procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor, pues la prueba documental incluida en la solicitud era diáfana y no dejaba margen a duda en cuanto a la obligación pactada y suscrita por los demandados.<sup>5</sup>

Por su parte, el 25 de agosto de 2020, el señor González Delgado incoó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Moción Urgente en Solicitud de Desestimación de la Demanda por no Haber Cumplido la Demandante con el Requisito Jurisdiccional Dispuesto en el Art. 17(13) de la Ley Núm. 143-1968 antes de Radicar la Demanda de Epígrafe*. En su escrito, se centró en discutir que procedía la desestimación de la demanda de autos porque PR Recovery no fue diligente al no enviarle el requerimiento de pago previo a instar de la demanda a la dirección correcta. Por ende, alegó que el TPI carecía de jurisdicción para entender en los méritos del

---

<sup>4</sup> *Moción por Derecho Propio* (el TPI la acogió como su contestación a la demanda). Véase, *Orden* del 30 de octubre de 2019, apéndice del recurso, pág. 34.

<sup>5</sup> En dicha moción, PR Recovery propuso 13 hechos materiales sobre los cuales estimó que no existía controversia sustancial. Acompañó la solicitud de sentencia sumaria con documentos relacionados al contrato de préstamo en cuestión. Véase, apéndice del recurso, págs. 82-103.

caso.<sup>6</sup> PR Recovery se opuso oportunamente y sostuvo que, al ser el propio acreedor de la cuenta quien reclamaba el crédito adeudado, no necesitaba presentar la documentación que de ordinario muestran las agencias de cobro para invocar la jurisdicción del Tribunal.

Así las cosas, el 23 de octubre de 2020, el TPI emitió una *Sentencia* en la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por PR Recovery y, consecuentemente, declaró *Ha Lugar* la demandade referencia.<sup>7</sup> Cónsono con lo anterior, el TPI condenó al señor González Delgado y a la señora Bauzá Bayron pagar a PR Recovery \$56,164.52, más la suma estipulada de \$9,000.00, equivalente al 10% del monto del principal del Pagaré, en concepto de gastos, costas y honorarios de abogados. A su vez, ordenó la ejecución del gravamen mobiliario, por lo que PR Recovery podía tomar posesión física de dichos bienes muebles para la venta en pública subasta con el fin de satisfacer su crédito, según la Ley de Transacciones Comerciales. El TPI emitió las siguientes determinaciones de hechos:

- 1) El 10 de diciembre de 2009, el señor González y la Sra. Bauzá ambos haciendo negocios como “Industria Vega Grande” solicitaron y le fue aprobado un préstamo del BDEPR por la cantidad de \$90,000.00. Esto se hizo por medio del contrato de préstamo, el cual fue firmado por los demandados.
- 2) Para garantizar el préstamo aprobado, la parte demandada haciendo negocios como “Industria Vega Grande” firmó un pagaré a favor del BDEPR con fecha del 10 de diciembre de 2009.
- 3) El señor González y la señora Bauzá ambos haciendo negocios como “Industria Vega Grande” para el 10 de diciembre de 2009 firmaron un acuerdo de gravamen mobiliario y una declaración de financiamiento para garantizar el préstamo aprobado.

---

<sup>6</sup> Anejó a su escrito la notificación de la venta del préstamo concernido de BDE a PR Recovery enviada a una dirección en el municipio de Florida, PR. apéndice del recurso, págs. 120-121.

<sup>7</sup> El TPI dispuso que la sentencia no sería extensiva a la Sociedad de Bienes Gananciales demandada, toda vez que el señor González Delgado admitió que esta fue disuelta.

- 4) La parte demandada utilizó la totalidad del dinero obtenido a préstamo para los gastos operacionales del negocio “Industria Vega Grande”.
- 5) El negocio “Industria Vega Grande” cerró operaciones en julio de 2011.
- 6) El señor González y la señora Bauzá incumplieron con su obligación de repagar la cantidad obtenida a préstamo.
- 7) El señor González reconoce la deuda e incluso ha ofrecido entregar a la parte demandante parte del inventario del negocio “Industria Vega Grande” que se encuentra gravado a favor de la parte demandante.
- 8) El 7 de septiembre de 2018, PRRAD por medio del “*Assignment and Assumption Agreement*” adquirió debidamente por cesión todos los derechos, títulos e intereses sobre la acreencia reclamada en la demanda de epígrafe.
- 9) El 7 de septiembre de 2018, BDEPR y PRRAD notificaron a los demandados que el préstamo fue vendido por el BDEPR a PRRAD y que los términos y condiciones del mismo se mantendrían con toda fuerza y vigor y que los mismos serían asumidos por el nuevo acreedor. También mencionó que los pagos futuros del préstamo bajo los términos y condiciones serían a nombre de IPS quien fue nombrado por PRRAD como el administrador de dicho préstamo.
- 10) PRRAD es tenedor de buena fe del pagaré que fue suscrito por la parte demandada. El mismo está endosado a la orden bajo el nombre del demandante.
- 11) Como tenedor de buena fe, PRRAD es parte con derecho a exigir el cumplimiento de los términos y condiciones acordados en el pagaré.
- 12) La parte demandada, al momento de la Demanda, adeuda a la demandante la sumade \$56,164.52 por haber incumplido con los términos y condiciones del contrato de préstamo y del pagaré.
- 13) La referida deuda está vencida y es una suma líquida y exigible.

Así las cosas, el foro *a quo* concluyó que la Ley Núm. 143-1968 es inaplicable al presente caso, pues la demanda fue instada por el acreedor actual, no a través de su agente ISP. Añadió que PR Recovery no cumple con la definición de lo que es un agente de cobro. Asimismo, el TPI dispuso lo siguiente:

Incluso hay que mencionar que ante estas circunstancias el asunto de la notificación del requerimiento de pago al codemandado no tiene mucha pertinencia en comparación con **los hechos medulares incontrovertidos y sustentados por la prueba relacionados a la existencia de una obligación válida**

**en derecho al existir un contrato de préstamo y un pagaré suscrito por los demandados; que la acreencia que surge de dicha obligación fue legalmente adquirida por el demandante por lo que se convirtió en el nuevo acreedor de los demandados y tenedor de buena fe del pagaré con derecho a exigir su cumplimiento; que la parte demandada es deudora de la parte demandante e incumplió con dicha obligación del préstamo y que la deuda además de legítima es una vencida, líquida y exigible. Todos esos hechos medulares en esencia fueron reconocidos y no controvertidos por el codemandado, el señor González. (Énfasis nuestro).**

Inconforme, el 1 de noviembre de 2020, el señor González Delgado solicitó reconsideración, pero esta fue denegada por el TPI mediante *Orden* emitida el 1 de diciembre de 2020.

El 8 de agosto de 2022, PR Recovery solicitó al tribunal de instancia la ejecución de la antedicha *Sentencia*. A raíz de ello, el 9 de agosto de 2022, el señor González Delgado presentó una *Réplica Urgente a "Ejecución de Sentencia"*. Argumentó que de la *Resolución del Senado 593*, relacionada a la venta de la cartera de préstamos del BDE en el 2018, surgían múltiples razones que impedían la ejecución de la sentencia solicitada por PR Recovery. Por ello, requirió la paralización de la ejecución solicitada mientras finalizaran los trámites dispuestos en la mencionada Resolución del Senado. PR Recovery se opuso a lo anterior y reiteró que era el tenedor por endoso del *Pagaré* por cuyo incumplimiento fue dictada la *Sentencia* concernida que se pretendía ejecutar, la cual era final y firme. Subrayó que tenía derecho a reclamar el pago de la deuda en cuestión. Destacó que el señor González Delgado hizo referencia a la Exposición de Motivos de una Resolución del Senado que no era vinculante, ni produjo derecho alguno, con el objetivo de evadir su obligación.

Examinadas las mociones presentadas por el señor González Delgado, por medio de una *Resolución* notificada el 14 de julio de 2023, el TPI determinó declararlas *No Ha Lugar*. En ese sentido, el foro primario expresó que no estaba obligado a esperar a que

finalizaran los trámites de la Resolución del Senado 593, y que, hasta tanto un Tribunal no determinara que la venta de la cartera de préstamos por el BDE era nula, el cesionario de los préstamos vendidos, PR Recovery, podía incoar una reclamación para cobrar el préstamo adeudado, si el deudor incumplió con los términos del contrato. Además, expuso que desde que se dictó la *Sentencia* el 23 de octubre de 2020, el señor González Delgado desplegaba una conducta dilatoria, intentando paralizar la tramitación del pleito que se encuentra en ejecución de sentencia. Por último, destacó que paralizar la ejecución de la sentencia causaría un perjuicio a PR Recovery.

En desacuerdo, el 17 de julio de 2023, el señor González Delgado instó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Relevo de Sentencia*. Mediante dicho escrito, expuso que la sentencia emitida es nula por falta de parte indispensable, entiéndase el BDE. Alegó que PR Recovery pretendía ejecutar una sentencia nula y cobrar unos créditos que no le pertenecían porque eran propiedad gubernamental del BDE. Resaltó que lo anterior fue informado a los tribunales por el propio BDE.

Por su parte, PR Recovery se opuso a lo anterior y adujo que no existía fundamento válido para revocar la sentencia final y firme, bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Añadió que la sentencia fue notificada de manera oportuna al abogado de los demandados y estos decidieron no recurrir de esta a un tribunal de mayor jerarquía. Especificó que, con dicha petición, el señor González Delgado procuraba, sobre un asunto que no le compete, del cual no es parte y en el cual no tiene legitimación, el TPI emitiera una determinación para paralizar el trámite de ejecución de sentencia. Requirió que se denegara la solicitud del señor González Delgado, ordenara que se expidieran los proyectos de ejecución presentados

el 8 de agosto de 2022 e impusiera el pago de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad.<sup>8</sup>

Analizados los escritos de las partes, el 2 de agosto de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* el petitorio del señor González Delgado.

Aun inconforme, el señor González Delgado acude ante este Tribunal de Apelaciones. Mediante su recurso, alegó que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal a quo al declarar No Ha Lugar la moción en solicitud de reconsideración y de relevo de sentencia toda vez que la sentencia dictada en el caso de epígrafe es nula por falta de parte indispensable: el BDE quien ha informado a los TPI que los créditos que la parte demandante (PR Recovery and Development JV, LLC) pretende cobrar no le pertenecen y son propiedad gubernamental del BDE.

El 30 de agosto de 2023, mediante *Resolución*, concedimos a la parte recurrida 20 días para presentar su alegato. Transcurrido el término sin que la parte recurrida se expresara, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

### A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, sean procesales o sustantivos. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso.

---

<sup>8</sup> El señor González Delgado incoó *Réplica a "Oposición a Reconsideración"* el 19 de julio de 2023. Apéndice del recurso, págs. 220-225.



*Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021); *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019).<sup>9</sup>

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión ecuaníme. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con medida la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

<sup>9</sup> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

#### **B.**

Los remedios *postsentencia* son revisables ante este foro apelativo mediante el auto de *certiorari*. Sabido es que toda sentencia dictada por un tribunal tiene a su favor una presunción de validez y corrección. *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018). No obstante, en nuestro derecho procesal civil existe el relevo de sentencia como mecanismo *postsentencia* que capacita al juzgador a eliminar o modificar su dictamen, con el objetivo de hacer justicia.<sup>10</sup> Este remedio es extraordinario, discrecional y se utiliza para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 725 (2003).

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil establece que, mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, se podrá relevar a una parte de una sentencia por los siguientes fundamentos:

---

<sup>10</sup> *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977); *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905-906 (1963).

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.

[...]

32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Bajo la antedicha Regla, y como norma general, las mociones de relevo de sentencia deben presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia. *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 698 (2020). Ahora bien, reiteradamente se ha establecido que el remedio de reapertura no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003). Es importante consignar que una moción de relevo de sentencia no puede sustituir los recursos procesales de reconsideración o apelación. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Sin embargo, en ciertas instancias puede concederse aún después de que la sentencia haya advenido final y

firme. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra; *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 328 (1997).

Para otorgar un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. (Citas omitidas). Así, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa — además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*— y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, este debe ser concedido. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540-541 (2010).

### III.

En el presente recurso, el peticionario alega, en síntesis, que erró el foro recurrido al denegar la moción de reconsideración y la solicitud de relevo de sentencia. Esboza que la *Sentencia* dictada en el caso de epígrafe es nula por falta de parte indispensable, el BDE. Argumenta que el BDE informó a los Tribunales que los créditos que PR Recovery pretende cobrar no le pertenecen. Sostiene que si no se paraliza el proceso de ejecución de sentencia mientras culminan los trámites dispuestos en la *Resolución del Senado 593*, tanto él como el BDE sufrirían daños incalculables e irreparables, lo cual constituiría un fracaso de la justicia.

Analizado el expediente, colegimos que el peticionario no ha acreditado que se cumple algunas de las razones que establece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Como es sabido, este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial. Nada de

lo anterior fue demostrado por el peticionario en su escrito. Por ende, no procede la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

El expediente es claro en demostrar que el peticionario suscribió un contrato de préstamo con el BDE, el cual está representado por un *Pagaré*. Como garantía del pago del referido préstamo, el peticionario suscribió un *Acuerdo de Gravamen Mobiliario* y una *Declaración de Financiamiento*. El aludido *Pagaré* fue endosado a favor de PR Recovery. El récord también revela que el peticionario incumplió con sus obligaciones de pago, y las gestiones de cobro por PR Recovery no rindieron frutos. En su contestación a la demanda el propio peticionario ofreció como pago los bienes muebles de lo que un día fue el negocio Industria Vega Grande, según descritos en el *Acuerdo de Gravamen Mobiliario*. Las sumas que surgen de la *Sentencia* de la cual se solicita el relevo son líquidas y exigibles.

Por otro lado, los argumentos relacionados a la *Resolución del Senado 593*, dirigidos a investigar la venta de la cartera de préstamos del BDE en el 2018 por alegadamente ser los acuerdos suscritos contrarios a la normativa jurídica de contratación gubernamental, de los procesos competitivos para la enajenación de bienes públicos, y apartarse de los parámetros y la rigurosidad exigida por nuestro ordenamiento jurídico, no nos persuaden. Lo cierto es que PR Recovery, poseedor del crédito concernido, tiene una solvencia válida frente al peticionario.

Tomamos conocimiento judicial que existe un pleito activo desde el 2019 instado por el BDE, *Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico v. Garnet Capital Advisors LLC.; PR Recovery and Development REO, LLC.; PR Recovery and Development JV, LLC. y otros*, SJ2019CV11697, que versa sobre sentencia declaratoria; nulidad de contrato; restitución de prestación y daños, a raíz de las transacciones que culminaron en la venta de la cartera de préstamo

del BDE en el 2018. En caso de que posteriormente se decrete por la vía judicial que, en efecto, el BDE es el propietario de los créditos que PR Recovery pretende cobrar, el primero tendría que reclamar su acreencia al segundo. Lo anterior en nada afecta la posición jurídica del peticionario como deudor.

Así las cosas, no hallamos razón para intervenir con la determinación recurrida.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,<sup>11</sup> el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin tener que esperar por el recibo de nuestro mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>11</sup> Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* **no** suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35.